



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 983-2004-AA/TC
LIMA
LIVIA EMILDA MAMANI ZEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Livia Emilda Mamani Zea contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 25 de agosto de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 25 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Lima Metropolitana, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01134-2002-MML-DMF-DSC-AEC, emitida por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control, que resuelve la clausura temporal de su centro de trabajo ubicado en una galería comercial en jirón Cuzco N.º 440, Cercado de Lima. Sostiene que es propietaria de un tienda en el interior de la galería, la cual fue adquirida mediante compra venta; que la sanción está dirigida contra la Asociación de Propietarios del Centro Comercial Emancipación, de la cual no forma parte; y que en su condición de propietaria no ha sido notificada previamente de la sanción, lo que constituye una restricción a las prerrogativas que mantiene como conductora y propietaria del local. Agrega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de propiedad y a la legítima defensa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la resolución cuestionada ha sido emitida luego de un procedimiento administrativo en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 7473, de fecha 18 de abril de 1992; que se ha realizado una inspección en el local y que, mediante el Informe N.º 05000295-MML-DMF-C-DOF-CVM, se constata que el local no cuenta con autorización municipal y, por lo tanto, no puede funcionar; agrega que las instalaciones tampoco han aprobado el proyecto de seguridad que desarrolla la Comuna, y que la emplazada está facultada, por el artículo 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades, a clausurar transitoria o definitivamente el local comercial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de agosto de 2002, declaró infundada la demanda, considerando que no se ha transgredido derecho constitucional alguno de la demandante, toda vez que la actuación de la autoridad edil se ciñe al legítimo ejercicio de sus funciones conferidas por su Ley Orgánica; y que se advierte que la recurrente no realizó ninguna gestión administrativa para hacer valer su derecho en esa instancia, por lo que consintió el acto materia del amparo.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que la demandante no ha acreditado que formó parte de la Junta de Propietarios del Centro Comercial Emancipación; y que no se ha generado la convicción de que la recurrente no haya estado en posibilidad razonable de tomar conocimiento de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable para la demandante la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 01134-2002-MML-DMF-DSC-AEC, alegando que dicha sanción se ha impuesto a la Asociación de Comerciantes del local comercial en donde ella es propietaria de un puesto, pero que no forma parte de dicha asociación.
2. De las pruebas aportadas se aprecia que el local comercial funciona de manera irregular, ya que no cuenta con la licencia municipal de funcionamiento; asimismo, se advierte que existen cuestionamientos sobre las condiciones mínimas de seguridad del Centro Comercial, que no cuenta con la aprobación de la autoridad municipal por no haber presentado un anteproyecto ante la Comisión Técnica Especial de Licencias de Construcción del Centro Histórico de Lima.
3. La Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva –N.º 26979–, establece que el procedimiento se inicia con la notificación al pbligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, lo que supone un mandato de cumplimiento de una obligación exigible, conforme el artículo 9º de la Ley; en el caso de autos, y en lo que atañe a la clausura temporal del local comercial, debe tenerse en cuenta que si bien en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, todos de igual importancia, hay circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del ordenamiento constitucional. Bajo esta perspectiva, si el respeto al procedimiento preestablecido en la ley supone menoscabar el derecho a la salud de las personas, o a la seguridad e integridad física no sólo de los comerciantes, sino también de los eventuales visitantes al centro comercial, convirtiéndolo en irreparable por el hecho de que debe cumplirse previamente otro derecho, es evidente que se torna necesario hacer prevalecer el segundo de ellos, por estar conectado con el principio de protección al ser humano, consagrado además en el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 1° de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual la defensa de la persona humana, y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y sin cuya vigencia carecerían de sentido todos los derechos constitucionales.

4. A mayor abundamiento, debe enfatizarse que las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, estando comprendidas dentro de estas facultades todas aquellas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención, ordenarse su clausura definitiva, atribuciones legales comprendidas en los artículos 68°, inciso 7; y 119° de la Ley Orgánica de Municipalidades -N.° 23583-.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

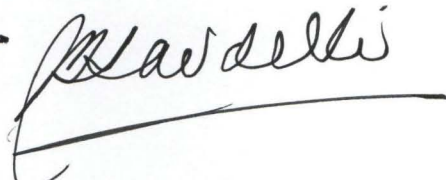
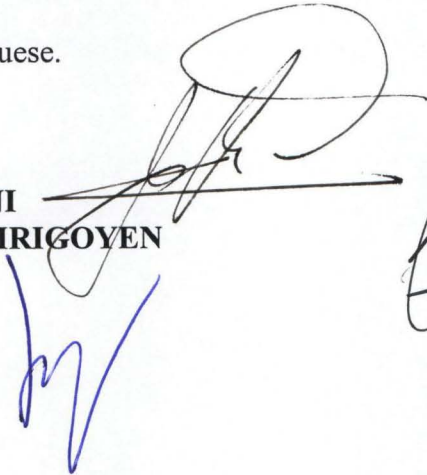
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)